



0187

Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 168-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA TUTI TOURS S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 020-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 171-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, del 24 de agosto del 2021, el encargado del área de fiscalización de la SGTT, Wilfredo Alfaro Meza, da cuenta que el día 24 de agosto del 2021 se llevó a cabo un operativo inopinado de fiscalización de transporte terrestre de personas en el sector de Yura, siendo que, en el cauce del operativo, se intervino a la unidad vehicular con placa de rodaje Nº X6Q-962, unidad que estaba siendo conducida por Julio Baylon Condo Quicaño, en consecuencia se levantó el Acta de Control Nº 000181, lográndose verificar que la unidad intervenida se encontraba prestando el servicio de transporte sin haber realizado su limpieza y/o desinfección de la misma, imponiéndose una multa de 0.5 UIT debido a cometer la infracción V2 (muy grave), "**prestar el servicio de transporte sin haber realizado la limpieza y/o desinfección del vehículo (...)**" conforme a lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC.

Que, con fecha 07 de setiembre del 2021, el administrado presenta su escrito de descargos en contra del Acta de Control Nº 000181-2021, solicitando que se declare su nulidad. Con especial atención a los fundamentos expuestos en el escrito de descargo, el día 06 de diciembre del 2022 se expide el Informe Final de Instrucción Nº 165-2021-GRA/GRTC-SGTTT-ATI.fisc, en base del cual se emite la Resolución Sub Gerencial Nº 020-2023-GRA/GRTC-SGTT, mediante el cual se resolvió; "**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo al acta de control Nº 000181-2021 al vehículo con placa de rodaje X6Q-962 realizado por la Empresa de Transporte Tuti Tours S.R.L. (...) SANCIONAR al conductor Julio Bailón Condo Quicaño con una multa equivalente a 0.1 de Unidad Impositiva Tributaria código I – 1 POR NO CONTAR durante la prestación del servicio regular de transporte el certificado y/o tarjeta de desinfección diaria dando cumplimiento al D.S 016-2020-MTC**", argumentando para ello lo siguiente:

- a) Conforme al Acta de Control Nº 000181-2021, el conductor del vehículo de placa de rodaje X6Q-960 NO PORTABA, CERTIFICADO Y/O TARJETA de desinfección del vehículo. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en infracción I1 por NO PORTAR durante la prestación del servicio regular de transporte EL CERTIFICADO Y/O TARJETA DE DESINFECCION DIARIA concordante con el artículo "94.2 *El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete*".





0186

Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2023-GRA/GRTC

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 06 de febrero del 2023, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 020-2023-GRA/GRTC-SGTT, afirmando que la resolución impugnada estaria contraviniendo el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 – Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, argumentando para ello lo siguiente:

- a) Se le ha notificado la Resolución Sub Gerencial Nº 020-2021-GRA/GRTC-SGTT el día 16 de enero del 2023, sin embargo, en concordancia con el artículo 10, numerales 1 y 4 del D.S Nº 004-2020-MTC, se le debió notificar conjuntamente con el informe final de instrucción, dándole un plazo de 05 días para realizar la defensa del caso conforme a ley.

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

- a) En relación al procedimiento administrativo sancionador, se debe precisar que según El Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprueba "EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS", en su artículo primero, señala que la finalidad de



Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2023-GRA/GRTC

este reglamento es la de regular el procedimiento administrativo sancionador, de tal forma que en su artículo 6 señala:

"6.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente

6.2 Son documentos de Imputación de Cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: *El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)"*

Asimismo, una vez que se tiene por notificada, válidamente, la imputación de cargos, el administrado podrá presentar sus descargos, teniendo la facultad de:

"7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...) o

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada (...)"

En el segundo caso, el administrado podrá ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes a fin de desvirtuar la imputación efectuada, teniendo un plazo de 5 días luego de notificada la imputación de cargos. Luego de ello, según el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, se tiene:

"10.1 Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación (...), la autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción (...)"

10.2 Concluida la etapa de Instrucción, la autoridad instructora remite el Informe Final de Instrucción a la autoridad decisora (...)"

10.3 Si en el informe final de instrucción la autoridad decisora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa (...), la autoridad decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"

Sin embargo, el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC señala:

"La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo



Resolución Gerencial 0184 Regional

Nº 055 -2023-GRA/GRTC

237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"

En esa línea, el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 regula la figura de la caducidad del procedimiento sancionador, en los siguientes términos:

***Art. 259 Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses (...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente (...)"

Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes analizados y al amparo de la norma citada precedentemente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento de lo siguiente.

Que, de oficio: sobre la posible caducidad administrativa devenida en el presente proceso sancionador.

- a. Se debe tener presente que la caducidad administrativa del procedimiento sancionador tiene como objetivo solucionar los casos en los que los procedimientos iniciados por los órganos competentes quedan paralizados afectando, posiblemente, los derechos de los administrados involucrados. Así, Ramón López señala: "Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos aplicados de oficio"¹. En ese sentido, la caducidad involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador y la emisión de la resolución correspondiente. De esta forma, una vez transcurridos los nueve meses (contados desde la notificación de imputación de cargos) sin que se haya notificado la resolución, se entiende que el procedimiento ha caducado.

¹ RAMON LOPEZ, Juan Carlos. La caducidad de los actos administrativos. Revista de derecho (Valdivia), 2017, vol. 30, no 2, p. 225-249.



0183

Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2023-GRA/GRTC

- b. De la evaluación del expediente, tenemos que el administrado fue válidamente notificado con el inicio del procedimiento el día 24 de agosto del 2021, conforme se desprende del Acta de Control Nº 00181 del mismo día. Con lo cual, se entiende que el procedimiento administrativo sancionador inició, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, el día 24 de agosto del 2021. Sin embargo, siguiendo el hilo de los antecedentes, la Resolución Sub Gerencial Nº 020-2023-GRA/GRTC-SGTT fue expedida el día 10 de enero del 2023, es decir, aproximadamente un año y cinco meses después.
- c. Que, al respecto, si bien la norma contempla la posibilidad excepcional de extender el plazo mencionado por tres meses adicionales, dicha excepción obliga al órgano competente emitir, de manera previa al vencimiento del plazo de seis meses, una resolución sustentada que justifique dicha ampliación. Empero, conforme al expediente administrativo, no existe ningún documento en el cual figure alguna ampliación para poder resolver dentro de un plazo excepcional, de manera que, tal posibilidad queda totalmente desvirtuada en el presente caso.

Que, en suma, al haberse desmerecido el hecho de que hubiese existido alguna ampliación de plazo excepcional, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se deduce que el plazo de nueve (09) meses para poder resolver el procedimiento sancionador ha vencido, toda vez que, mediante la notificación del Acta de Control Nº 00181 del 24 de agosto del 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, siendo que tal procedimiento tuvo que ser resuelto como máximo el día 24 de abril del 2022, sin embargo, se emitió la Resolución Sub Gerencial Nº 020-2023-GRA/GRTC-SGTT el día 10 de enero del 2023, cuando el procedimiento ya se encontraba caducado.

Que, en conclusión, al haberse emitido un acto administrativo después de que el procedimiento ha caducado, se debe asumir como si el procedimiento nunca se hubiera iniciado, así Baca Onetto señala: “*Si se inicia un procedimiento sancionador, y se vence el plazo máximo de duración de este sin emitirse una resolución administrativa, el procedimiento caducó. En consecuencia, se debe entender como si el procedimiento nunca hubiera existido*”². Y, como consecuencia de ello, concordando con el artículo 259 del TUO de la Ley Nº 27444, dicho procedimiento debe ser archivado.

Que, finalmente, al tenerse el presente procedimiento como caduco, concurriendo las diferentes circunstancias y presupuestos respecto al aspecto cronológico del procedimiento, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº SC 031/2004 del 07 de abril del 2004, corresponde recurrir a la sustracción de la materia al producirse, producto de las circunstancias temporales, una

² BACA ONETO, Víctor Sebastián . La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). *Derecho & Sociedad*, 2011, no 37, p. 263-274



0182

Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2023-GRA/GRTC

desaparición de los supuestos facticos y jurídicos que sustenten la acción administrativa. Tal circunstancia, impediría que esta instancia emita pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador instruido contra la EMPRESA DE TRANSPORTE TUTI TOURS S.R.L, por la presunta comisión de la infracción tipo V-2 (MUY GRAVE), prestar el servicio de transporte sin haber realizado la limpieza y/o desinfección de la unidad, prevista en la tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, regulado por el D.S N° 017-2009-MTC, disponiendo **SU ARCHIVO**, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución, sin perjuicio de que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no pueden o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo N° 259.9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que el presente expediente, pase a Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de deslindar responsabilidad a que hubiere lugar de los servidores que permitieron la Caducidad del Procedimiento.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **23 MAR 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquice Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones